



Sentencia Liquidación No. **193**
RADICADO: 680013110004-**2022-00038**-00
DEMANDANTE: REYNALDO REY CANCINO
DEMANDADA: BEATRIZ CACERES SANDOVAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL formulado por **REYNALDO REY CANCINO** en contra de **BEATRIZ CACERES SANDOVAL**.

II. ACTUACION PROCESAL

El (03) de febrero de 2022 se inició el trámite liquidatorio a petición del ex cónyuge REYNALDO REY CANCINO en contra de BEATRIZ CACERES SANDOVAL.

Por auto del 24 de febrero de 2022, se dispuso modificar el numeral segundo del auto admisorio, ordenando el emplazamiento de la demandada BEATRIZ CACERES SANDOVAL.

Efectuado en debida forma el emplazamiento de la demandada, por auto del 19 de abril de 2022, se designa como Curadora ad-litem de la señora BEATRIZ CACERES SANDOVAL a la Dra. AMPARO MOROS CARVAJAL, quien en su oportunidad descorre el traslado de la demanda.

Por auto del 27 de mayo de 2022, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 523 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, incluido en el registro nacional de personas emplazadas el 14 de junio de 2022, vencido el término de ley de la citación, se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos diligencia virtual celebrada el 22 de septiembre de 2022 con la participación de la parte actora, su apoderada y la señora Curadora ad-litem, donde los inventarios y avalúos quedaron presentados en cero pesos (\$0), aprobados en el acto público por ausencia de objeción, con decreto de la partición, labor encomendada a la profesional del derecho de la parte demandante.

El trabajo de partición fue allegado el 29/09/2022, del cual se corrió traslado por el término de cinco días como lo prevé el artículo 509 del CGP, sin presentarse objeción alguna.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 3º del CGP señala que las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.



Por su parte, el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, permite que, en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **2. cuando no hubiere pruebas por practicar**; y 3. cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa; razón suficiente para proferir la sentencia de manera escrita.

No se observa irregularidad constitutiva de causal de nulidad que invalide lo actuado total o parcialmente, ni reparo alguno a los presupuestos procesales del derecho de acción, competencia de este despacho por la declaración de disolución de la sociedad conyugal, capacidad para ser parte y comparecer al proceso sin reparo alguno, demanda en forma y trámite adecuado, pudiéndose definir la instancia, sin que el legislador haya previsto caducidad de la acción para esta clase de asunto.

Examinado el trabajo de partición realizado por vocera judicial de la parte actora Dra. SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO, además de tenerse en cuenta los inventarios y avalúos aprobados en cero pesos (\$-0-) de activo y pasivo, acoge y atiende las reglas establecidas en nuestro ordenamiento civil y procesal, por ello es del caso entrar a aprobarlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del CGP.

A pesar de la inexistencia de bienes por repartir, se debe realizar protocolización de la partición y sentencia en la Notaria Novena del Círculo de Bucaramanga, en cumplimiento del numeral 7º del artículo 509 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación dentro del trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de **REYNALDO REY CANCINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.707.115 y **BEATRIZ CACERES SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.296.174

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición (Fl 42 a 44) y la sentencia en la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga, dejando constancia en el expediente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 111 del CGP en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítase la comunicación mediante mensaje de datos a la entidad pertinente, con copia al correo electrónico de las partes, anexándose copia auténtica del trabajo de partición (Fl 42 a 44) y de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **122** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **25 de octubre de 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º de Familia